

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA.

Via Web

Ref. Contestación de la demanda (oposición al requerimiento de pago).

PROCESO: MONITORIO.
RADICADO: 2020-00019.
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER FRANCO.
DEMANDADO: CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.

LINA ROSA PÉREZ HERRERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada **CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA**, dentro del término legal, me opongo al requerimiento de pago de fecha 10 de julio de 2020, en los siguientes términos:

1. HECHOS:

PRIMER HECHO: Parcialmente cierto. Es cierto que **CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA** para el año 2017 laboraba en el municipio de Guataquí (Cundinamarca) y que para la época conoció al señor **ÁLVARO JAVIER FRANCO** con quien, entabló una relación en donde realizaron diversos negocios comerciales, los cuales en su mayoría incluía prestamos de dinero, sin embargo, no es cierto que el día 05 de octubre de 2017 le haya dado en préstamo la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**.

SEGUNDO HECHO: No es cierto. Mi poderdante, laboró en el municipio de Guataquí hasta junio de 2018 y eso se lo manifestó mi cliente al demandante, por cuanto, ellos venían realizando diversos negocios.

Pero, de otra parte, se ha de aclarar que la letra de cambio que aporta el demandante, no tiene relación alguna con el préstamo que manifiesta el demandante haber realizado el 05 de octubre de 2017, pues es falso, como se manifestó, que ese día le haya dado en préstamo \$3.500.000 al señor **PÉREZ HERRERA**.

Dicho título valor, obedece a que el señor **ÁLVARO JAVIER FRANCO** quedó de otorgarle a mi cliente en préstamo la suma de \$3.500.000, para la época en que se disponía finalizar sus labores en el municipio de Guataquí, esto es, junio de 2018, sin embargo, la entrega del dinero nunca se efectuó, debido a que, mi cliente cambió de domicilio y el préstamo no alcanzó a realizarse antes de que se efectuara dicho cambio de domicilio, a tal punto que dicha letra de cambio no cuenta con la firma del demandante, ni mucho menos con fecha de creación ni exigibilidad, ni siquiera cuenta con el lugar de cumplimiento de la obligación ni con una carta de instrucciones. Por tal motivo como se puede observar en el título valor que se allega con la demanda, solo se aprecia el valor del monto que habían acordado como préstamo, pero que no se dio, y se reitera por tal motivo no se observa la fecha, a partir, del cual se haría exigible la obligación, la fecha de creación de ese título valor, el lugar del cumplimiento de tal obligación y no menos importante la firma de mi poderdante.

TERCERO HECHO: No es cierto como está redactado. En efecto, al no entregarse suma de dinero alguna, no existe la obligación de reconocer y pagar ninguna clase de interés.

Este tercer hecho, resulta contradictorio pues el demandante pretende cobrar TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) más los intereses de los mismos, pero manifiesta que mi cliente no volvió a pagar intereses sobre los mismos, ni devolvió capital, entonces existe una contrariedad al respecto.

CUARTO HECHO: No es cierto. Se desprende que del título valor (letra de cambio) que aporta el demandante solo se encuentra consignado el valor que el demandante se comprometió a entregar en préstamo al señor CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA, pero no se observa como lo he venido señalando, fecha de creación ni fecha de exigibilidad del título valor, lugar donde en el caso hipotético se cumpliría la obligación ni la firma del señor CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA suscribiendo la letra de cambio.

Lo anterior, hace imposible que exista algún tipo de requerimiento de parte del demandante, por cuanto, no puede requerir algo que no tiene fecha de exigibilidad.

De otro lado, sea este el momento para recalcar que, llama la atención que esta demanda haya sido radicada ante este círculo judicial, pese a que el demandante conocía que el lugar del domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá y el mismo lo indica en su escrito de demanda, por lo tanto, estaríamos ante una falta de competencia.

QUINTO HECHO: No me consta, en la medida que no existe ninguna obligación a mi cargo.

HECHO SEXTO: Sobre este punto, como se ha manifestado anteriormente, el título valor (letra de cambio) que aporta el demandante, obedeció al acuerdo realizado entre este y mi poderdante, el cual, a la postre el señor ÁLVARO FRANCO incumplió al no entregar el dinero al aquí demandado, por cuanto, este cambió de domicilio y no fue posible que le entregaran el dinero o dicho en otras palabras, el negocio jurídico que se iba a realizar entre ellos no se materializó, por ende tampoco fue posible terminar de suscribir la letra de cambio ante la no entrega del dinero en préstamo y tampoco fuese posible que el demandante le hiciera devolución de la letra de cambio a mi cliente.

En vista que entre el demandante y el demandado realizaron diversos negocios en los que se hallaba dinero de por medio, basado en la confianza de ya haber realizado ese tipo de negocios, para el asunto que nos atañe, a pesar de que este no se haya materializado, mi poderdante no vio la necesidad de solicitar el título valor por cuanto este no fue suscrito en su totalidad ni mucho menos se firmó alguna carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De conformidad con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de oponerme al requerimiento de pago efectuado, en la medida que mi cliente no está llamado a sufragar ningún tipo de obligación, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

- **Inexistencia de la obligación.**

Como se ha venido decantado, la obligación que aquí el demandante reclama no ha existido o no existe, por cuanto, este en ningún momento cumplió con su obligación de entregar los \$3.500.000 en calidad de préstamo al demandado, motivo por el cual el señor CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA no está en la obligación de cancelar o pagar algo que no ha recibido.

Lo anterior, se encuentra basado en que la letra de cambio que allega el demandante con la demanda solo cuenta con el valor de los \$3.500.000 que el señor ÁLVARO FRANCO iba a otorgar en préstamo, pero que nunca los entregó y segundo, no cuenta con la firma de mi cliente, no cuenta con la fecha de suscripción, fecha de exigibilidad del mismo ni tampoco cuenta con el lugar de cumplimiento. Como lo manifesté anteriormente, solo hay una razón para ello, el préstamo de esos TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y por el cual se iba a garantizar con la letra de cambio que aporta el demandante, no se llegó a materializar.

- **Inexistencia de la relación jurídica.**

Entre el señor ÁLVARO JAVIER FRANCO y CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA no existe ninguna relación jurídica que obligue al segundo a sufragar la suma de \$3.500.000 a favor del primero, debido a que, si bien es cierto existe una letra de cambio, no es menos cierto que está se encuentra sin la firma de mi cliente, sin fecha de creación, fecha de exigibilidad ni lugar de cumplimiento. Como se ha dicho anteriormente, esto obedece como parte de un acuerdo de voluntades entre ellos basado en la confianza de haber realizado negocios comerciales en varias oportunidades, pero que en esta oportunidad no se pudo materializar, por cuanto mi cliente cambió de domicilio, lo que primero, no permitió terminar de girar la letra de cambio, lo que a la postre no le permitió al demandante entregar los \$3.500.000 al aquí demandado en calidad de préstamo y aún mas, ni siquiera se firmó carta de instrucciones.

- **Improcedencia de las pretensiones.**

El artículo 419 del C.G.P., establece que: *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Uno de los requisitos indispensables del proceso monitorio es que este **carezca de título ejecutivo**, es lo que lo diferencia del proceso ejecutivo, dicho requisito no se halla en el presente asunto, por cuanto el señor ÁLVARO JAVIER FRANCO aporta en la demanda una letra de cambio, la cual de acuerdo a su dicho, supuestamente respaldaba el préstamo de los \$3.500.000, que como lo he venido manifestando nunca se dio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló en el auto AC5324-2019, radicación n.º11001-02-03-000-2019-03949-00 del 11 de diciembre de 2019 lo siguiente:

“El estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple

afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, señaló:

*“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, **en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.** Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* Subrayado fuera de texto.

Por tales motivos, nos encontramos que la presente demanda no debió ser admitido como proceso monitorio, por cuanto, no cumple con los requisitos establecidos para que sea dirimida a la luz de dicho proceso.

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El artículo 82 del CGP señala taxativamente cuales son los requisitos de la demanda, entre ellos se encuentra el domicilio de las partes y el lugar, la dirección física y electrónica de las partes. Del análisis del escrito de demanda se observa que tal requisito no se cumplió, pues el demandante se limitó a indicar un número telefónico, el cual resulta insuficiente para lo que exige la norma.

Pero, además, de no conocerse la dirección física o electrónica, era menester solicitar el emplazamiento, manifestando bajo la gravedad de juramento que se desconocía tal información, lo cual tampoco ocurrió.

Ahora bien, en los procesos monitorios, por disposición expresa de la norma, no es admisible el emplazamiento, razón más que suficiente para que se negara el requerimiento de pago, no obstante, ello no ocurrió así, situación que vulnera el debido proceso de mi representado.

Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en Sentencia C-159 de 2016 que:

“... el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones’.”

De lo anterior, se desprende que la intención del legislador con la implementación del proceso monitorio, **no es otra que ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**, a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento, pero ello en modo alguno permite saltarse las reglas establecidas por el legislador para dicho trámite o los requisitos de toda demanda, tal y como aconteció en este asunto.

- **Falta de jurisdicción y falta de competencia.**

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De las anteriores normas, se desprende, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado y que tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos, los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

El Código General del Proceso incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado.

Es así que el artículo 419 *ibidem*, indica: *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es, el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso, señala el demandante que: *“COMPETENCIA Y CUANTÍA. Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.”*

La ley faculta al demandante para escoger el Juez competente, esto es, el del lugar del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación. De lo anterior se desprenden dos situaciones: la primera, que en la letra de cambio que aporta del demandante no se haya estipulado ningún lugar para el cumplimiento de la obligación y que, segundo, en su escrito de demanda es muy claro el demandante al señalar que el domicilio de mi poderdante es la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, a la luz de lo esbozado, el Juez Promiscuo Municipal de Guataquí carece de competencia para conocer del presente asunto.

- **Prescripción.**

Cualquier derecho que aquí pretenda reclamar el demandante se encuentra prescrito.

Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda formuladas por el señor ÁLVARO FRANCO no están llamadas a prosperar, por ende, no existe ninguna obligación de cancelar lo que aquí reclama del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se debe condenar al pago de costas de conformidad con lo establecido en la Ley.

3. PRUEBAS.

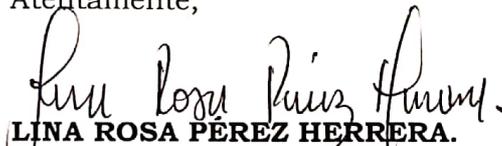
- **Documentales:**
- Copia de la letra de cambio aportada por el demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Carlos Mario Pérez Herrera.

4. ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados como pruebas.

5. NOTIFICACIONES: La suscrita abogada y el demandado recibiremos notificaciones en el correo electrónico: linaperezherrera@gmail.com y el número de celular: 3044698642.

Atentamente,



LINA ROSA PÉREZ HERRERA.
C.C. 1.068.659.699 de Ciénaga de Oro.
T.P. No. 315530 C.S.J.

PODER ESPECIAL

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LINA ROSA PÉREZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.068.659.699 de Ciénaga de Oro., y T.P. No. 315530 C.S.J., email linaperezherrera@gmail.com, para que me represente, en calidad de demandado, ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ**, dentro del Proceso Monitorio 2020-00019.

Mi apoderada queda especialmente facultada para, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificarse, renunciar, reasumir, presentar memoriales y recursos y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo sin que se pueda alegar falta de facultades.

Además, mi apoderado queda facultado para adelantar por vía judicial, tutelas, derechos de petición, quejas, incidentes, memoriales de impulso y demás que sean requeridos para el cumplimiento del encargo.

Atentamente,



CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
C.C. N° 1.067.847137 de Montería.

ACEPTO,



LINA ROSA PÉREZ HERRERA.
C.C. 1.068.659.699 de Ciénaga de Oro.
T.P. No. 315530 C.S.J.

GIRADOS

1- Carlos Mario Pérez H.

C.C. 1.067.847.13 #

Dirección: _____ Tel. 301 336 233

GIRADOS

2- _____

C.C. _____

Dirección: _____ Tel. _____

GIRADOS

3- _____

C.C. _____

Dirección: _____ Tel. _____

Firma: _____

No []

LETRA DE CAMBIO

Por \$

3.500.000

SEÑOR(ES): _____

EL DIA: _____

DE: _____

DEL AÑO: _____

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN: _____

A LA ORDEN DE: _____

LA CANTIDAD DE: _____

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL: _____

(Girador) _____ () MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA AUTORIZADA

ATENTAMENTE,

(Girador)

Ciudad

Fecha

DE: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.067.847.137**

PEREZ HERRERA

APELLIDOS

CARLOS MARIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1985**

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

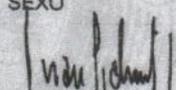
G.S. RH

M

SEXO

04-ENE-2005 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00848746-M-1067847137-20160914

0051108857A 1

1314037639